

Unidad 11

- Las Sociedades Cooperativas

11.1 Definición.

11.2 Objeto y forma de organizarse.

11.3 Bases constitutivas, constitución y registro.

11.4 Funcionamiento y administración, vigilancia y comisiones.

11.5 Del régimen económico.

11.6 Fondos sociales.

11.7 Disolución, liquidación y fusión de sociedades.

UNIDAD 11.- LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS.

El artículo 1º de la LGSM estipula reconoce como especies de sociedades mercantiles la Sociedad Cooperativa y de su lectura se desprende que ésta siempre será de capital variable. Asimismo el artículo 212 de la LGSM precisa: “Las sociedades cooperativas se regirán por su legislación especial.” ¿A qué ley se refiere? A la Ley General de Sociedades Cooperativas.

DEFINICIÓN.- El artículo 2º de la Ley General de Sociedades Cooperativas (LGSC) la define como: “... una forma de organización social integrada por personas físicas con base en intereses comunes y en los principios de solidaridad, esfuerzo propio y ayuda mutua, con el propósito de satisfacer necesidades individuales y colectivas, a través de la realización de actividades económicas de producción, distribución y consumo de bienes y servicios.”

Como podemos apreciar, tienen diferencias notables a las sociedades mercantiles ya estudiadas, sigamos analizando la misma.

OBJETO Y FORMA DE ORGANIZARSE.

Algunas precisiones que ayudan a comprender estas sociedades son las siguientes:

- a) La Ley General de Sociedades Cooperativas tiene por objeto regular la organización y funcionamiento de éstas, considerando sus disposiciones que son de orden público, interés social y de observancia general en el territorio nacional.
- b) Tienen una forma de organización social peculiar, por ello Lizardi explica: “...su mercantilidad en el caso de las cooperativas de producción solamente puede considerarse por su organización como empresa; y en el caso de las cooperativas de consumo por su función de intermediación.”²¹

De los organismos Cooperativos, del sistema cooperativo y del movimiento cooperativo nacional *Organismos cooperativos*, son las uniones, federaciones y confederaciones que integren las sociedades cooperativas, y *Sistema cooperativo*, es la estructura económica y social que integran las sociedades cooperativas y sus organismos. El sistema cooperativo es parte integrante del movimiento cooperativo nacional.

El *movimiento cooperativo nacional* comprende al sistema cooperativo y a todas las organizaciones e instituciones de asistencia técnica del cooperativismo a nivel nacional. Su máximo representante será el *Consejo Superior del Cooperativismo*.

²¹ Lizardi...

Se consideran actos cooperativos los relativos a la organización y funcionamiento interno de las sociedades cooperativas.

Los actos cooperativos deben observar los siguientes **principios**:

- I. Libertad de asociación y retiro voluntario de los socios;
- II. Administración democrática;
- III. Limitación de intereses a algunas aportaciones de los socios si así se pactara;
- IV. Distribución de los rendimientos en proporción a la participación de los socios;
- V. Fomento de la educación cooperativa y de la educación en la economía solidaria;
- VI. Participación en la integración cooperativa;
- VII. Respeto al derecho individual de los socios de pertenecer a cualquier partido político o asociación religiosa, y
- VIII. Promoción de la cultura ecológica.

Las sociedades cooperativas se podrán dedicar libremente a cualquiera actividad económica lícita.

Sanción de nulidad de pleno derecho. Las sociedades que simulen constituirse en sociedades cooperativas o usen indebidamente las denominaciones alusivas a las mismas, serán nulas de pleno derecho y estarán sujetas a las sanciones que establecen las leyes respectivas.

BASES CONSTITUTIVAS, CONSTITUCIÓN Y REGISTRO.

BASES CONSTITUTIVAS.

De las sociedades cooperativas contendrán en sus bases constitutivas lo estipulado en el artículo 16 de la LGSC:

- I. Denominación y domicilio social;
- II. Objeto social, expresando concretamente cada una de las actividades a desarrollar;
- III. Los regímenes de la responsabilidad limitada o suplementada de sus socios, debiendo expresar en su denominación el régimen adoptado;
- IV. Forma de constituir o incrementar el capital social, expresión del valor de los certificados de aportación, forma de pago y devolución de su valor, así como la valuación de los bienes y derechos en caso de que se aporten;
- V. Requisitos y procedimiento para la admisión, exclusión y separación voluntaria de los socios;
- VI. Forma de constituir los fondos sociales, su monto, su objeto y reglas para su aplicación;
- VII. Áreas de trabajo que vayan a crearse y reglas para su funcionamiento y en particular de la educación cooperativa en los términos del artículo 47 de la ley;

- VIII. Duración del ejercicio social que podrá coincidir con el año de calendario, así como el tipo de libros de actas y de contabilidad a llevarse;
- IX. Forma en que deberá caucionar su manejo el personal que tenga fondos y bienes a su cargo;
- X. El procedimiento para convocar y formalizar las asambleas generales ordinarias que se realizarán por lo menos una vez al año, así como las extraordinarias que se realizarán en cualquier momento a pedimento de la asamblea general, del consejo de administración, del de vigilancia o del 20% del total de los miembros;
- XI. Derechos y obligaciones de los socios, así como mecanismos de conciliación y arbitraje en caso de conflicto sobre el particular;
- XII. Formas de dirección y administración interna, así como sus atribuciones y responsabilidades, y
- XIII. Las demás disposiciones necesarias para el buen funcionamiento de la sociedad cooperativa siempre que no se opongan a lo establecido en la ley.

Las cláusulas de las bases constitutivas que no se apeguen a lo dispuesto por la ley, serán nulas de pleno derecho para todos los efectos legales correspondientes (art. 16).

EN SU CONSTITUCIÓN.

Las sociedades cooperativas deberán observar lo siguiente:

- I. Se reconoce un voto por socio, independiente de sus aportaciones;
- II. *Serán de capital variable*;
- III. Habrá igualdad esencial en derechos y obligaciones de sus socios e igualdad de condiciones para las mujeres;
- IV. Tendrán duración indefinida, y
- V. **Se integrarán con un mínimo de cinco socios** (art. 11 de la LGSC).

REALIZACIÓN.

La constitución de las sociedades cooperativas, deberá realizarse en asamblea general que celebren los interesados, y en la que se levantará un acta que contendrá:

- I. Datos generales de los fundadores;
- II. Nombres de las personas que hayan resultado electas para integrar por primera vez consejos y comisiones, y
- III. Las bases constitutivas.

Los socios deberán acreditar su identidad y ratificar su voluntad de constituir la sociedad cooperativa y poner sus firmas o las huellas digitales que obran en el acta constitutiva ante notario público, corredor público, juez de distrito, juez de primera instancia en la misma materia del fuero común, presidente municipal, secretario o delegado municipal del lugar en donde la sociedad cooperativa tenga su domicilio (Art. 12).

PERSONALIDAD JURÍDICA.

En el momento de la firma del acta constitutiva, la sociedad cooperativa contará con personalidad jurídica, tendrá patrimonio propio y podrá celebrar actos y contratos, así como asociarse libremente con otras para la consecución de su objeto social.

El acta constitutiva de la sociedad cooperativa de que se trate, se inscribirá en el Registro Público de Comercio que corresponda a su domicilio social (art. 13).

RESPONSABILIDAD DE LOS SOCIOS.

- a) Será limitada su responsabilidad cuando los socios solamente se obliguen al pago de los certificados de aportación que hubieren suscrito;
- b) será suplemental cuando los socios respondan a prorrata por las operaciones sociales hasta por la cantidad determinada en el acta constitutiva (art. 14).

Dicho régimen de responsabilidad que se adopte, surtirá efectos a partir del acta constitutiva en el Registro Público de Comercio y las obligaciones sociales que se hubieren generado con anterioridad a dicha inscripción, todos los socios responderán en forma subsidiaria por las obligaciones sociales.

Asimismo las personas que realicen actos jurídicos como representantes o mandatarios de una sociedad cooperativa no inscrita en el Registro Público de Comercio, responderá del cumplimiento de las obligaciones sociales frente a terceros, subsidiaria, solidaria e ilimitadamente sin perjuicio de la responsabilidad penal en que hubieren incurrido (art. 15).

Las oficinas encargadas del Registro Público de Comercio deberán expedir y remitir en forma gratuita a la Secretaría de Desarrollo Social, copia certificada de todos los documentos que sean objeto de inscripción por parte de las sociedades cooperativas, así como la información que solicite la propia dependencia, a fin de integrar y mantener actualizada la estadística nacional de sociedades cooperativas.

No se otorgará el registro a las sociedades cooperativas de participación estatal, si la autoridad que corresponda no manifiesta que existe acuerdo con la sociedad de que se trate, para dar en administración los elementos necesarios para la producción (arts. 17 y 18).

MODIFICACIÓN DE BASES CONSTITUTIVAS.

Se sigue el mismo procedimiento que señala la ley para el otorgamiento del acta constitutiva para la modificación de las bases constitutivas y esta modificación deberá inscribirse en el Registro Público de Comercio (art. 19).

La vigilancia de las sociedades cooperativas estará a cargo de las dependencias locales o federales, de acuerdo con sus atribuciones, deberán intervenir en su buen funcionamiento (art. 20).

CLASES.

a) Sociedades cooperativas de consumidores de bienes y/o servicios. Son aquellas cuyos miembros se asocian con el objeto de obtener en común artículos, bienes y/o servicios para ellos, sus hogares o sus actividades de producción. Los excedentes que reporten los balances anuales, se distribuirán en razón de las adquisiciones que los socios hubiesen efectuado durante el año fiscal (art. 22).

Independientemente de la obligación de distribuir artículos o bienes de los socios, estas sociedades podrán realizar operaciones con el público en general siempre que se permita a los consumidores afiliarse dentro del término que establezcan sus bases constitutivas, no requieren de más autorización que para la actividad económica específica (art. 23).

Y en el caso de que los compradores del público ingresaran como socios y estas sociedades, los excedentes generados por sus compras, se aplicarán a cubrir y pagar su certificado de aportación y si estos no asociados, no retirasen en el plazo de un año los excedentes a que tienen derecho, no hubiesen presentado solicitud de ingreso a la cooperativa, los montos correspondientes se aplicarán a los fondos de reserva o de educación cooperativa, según lo determinen las bases constitutivas de dichas sociedades (art. 25).

Estas cooperativas podrán dedicarse a actividades de abastecimiento y distribución, ahorro y préstamo, así como a la prestación de servicios relacionados con la educación a la obtención de vivienda (art. 47).

b) Sociedades cooperativas de productores de bienes y/o servicios. Son aquellas cuyos miembros se asocian para trabajar en común en la producción de bienes y/o servicios, aportando su trabajo personal, físico o intelectual.

Independientemente del tipo de producción a la que estén dedicadas podrán almacenar, conservar, transportar y comercializar sus productos y los rendimientos anuales que reporten los balances de estas sociedades, se repartirán de acuerdo con el trabajo aportado por cada socio durante el año, tomando en cuenta que el trabajo puede evaluarse a partir de los siguientes factores:

1. Calidad, tiempo, nivel técnico y escolar (art. 28);
2. Cuando se trate de cooperativas de productores cuya complejidad tecnológica lo amerite, deberá haber una comisión técnica integrada por el personal técnico que designe el consejo de administración y por un delegado de cada una de las áreas de trabajo en que podrá estar dividida la unidad productora.

Las funciones de la comisión técnica se definirán en las bases constitutivas (art. 29).

CATEGORÍAS.

a) sociedades ordinarias. Las que para funcionar requieren únicamente de su constitución legal (art. 31); y

b) sociedades cooperativas de participación estatal. Son las que se asocian con autoridades federales, estatales o municipales, para la explotación de unidades productoras o de servicios públicos dadas en administración, para financiar proyectos de desarrollo económico a niveles local, regional o nacional.

En éstas el Estado puede dar en concesión o en administración, bienes o servicios. Asimismo el artículo 33 autoriza a las sociedades cooperativas para que desarrollen actividades de ahorro y préstamo de manera preponderante o complementaria, se rigen por las leyes aplicables en la materia y por las disposiciones administrativas que determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión de la Confederación Nacional respectiva y la del Consejo Superior de Cooperativismo.

FUNCIONAMIENTO Y ADMINISTRACIÓN, VIGILANCIA Y COMISIONES.

La dirección, administración y vigilancia interna de las sociedades cooperativas está a cargo de los siguientes organismos:

- La asamblea general;
- El consejo de administración;
- El consejo de vigilancia; las comisiones legales y que la asamblea establezca.

La asamblea general resolverá todos los negocios y problemas de importancia para la sociedad cooperativa y establecerá las reglas generales que deben normar el funcionamiento social. Además de las facultades que le conceden la presente ley y las bases constitutivas, la asamblea general conocerá y resolverá de:

- I. Aceptación, exclusión y separación voluntaria de socios;
- II. Modificación de las bases constitutivas;
- III. Aprobación de sistemas y planes de producción, trabajo, distribución, ventas y financiamiento;
- IV. Aumento o disminución del patrimonio y capital social;
- V. Nombramiento y remoción, con motivo justificado, de los miembros del consejo de administración y de vigilancia, de las comisiones especiales y de los especialistas contratados;
- VI Examen del sistema contable interno;
- VII. Informes de los consejos y de las mayorías calificadas para los acuerdos que se tomen sobre otros asuntos"

VIII. Responsabilidad de los miembros de los consejos y de las comisiones, para el efecto de pedir la aplicación de las sanciones en que incurran, o efectuar la denuncia o querrela correspondiente;

IX. Aplicación de sanciones disciplinarias a socios;

X. Reparto de rendimientos, excedentes y percepción de anticipos entre socios; y

XI. Aprobación de las medidas de tipo ecológico que se propongan.

Los acuerdos sobre los asuntos a que se refiere el punto anterior deberán tomarse por mayoría de votos en la asamblea general. En las bases constitutivas se podrán establecer los asuntos en que se requiera una mayoría calificada (art. 36).

Asimismo la asamblea general es la autoridad suprema y sus acuerdos obligan a todos los socios presentes, ausentes y disidentes. En esta asamblea se resuelven todos los negocios y problemas de importancia y se dan las reglas generales que deberán normar el funcionamiento social, asimismo la ley le concede facultades y las bases constitutivas.

Las convocatorias de las asambleas generales ordinarias o extraordinarias deberán hacerse en los términos de la fracción X del artículo 16 por lo menos con siete días naturales de anticipación y las convocatorias deberán ser exhibidas en un lugar visible del domicilio social de la sociedad cooperativa, misma que debe continuar la orden del día o en su defecto, se convoca en forma directa por escrito a cada socio cuando lo determine la asamblea general; de no haber quórum de socios en la primera convocatoria, se convocará por segunda vez con cinco días naturales de anticipación y podrá celebrarse en este caso la asamblea con el número de socios que concurran, siendo válidos los acuerdos que se tomen siempre y cuando estén apegados a esta ley y a las bases constitutivas de la sociedad cooperativa (art. 37).

En las asambleas generales también se destinarán los programas y estrategias a realizar, así como podrán designar las comisiones de que habla la ley y las propias que designe la asamblea estableciendo su duración en el cargo con los mismos lineamientos de la designación de los consejos de administración y vigilancia.

El *consejo de administración* será el órgano ejecutivo de la asamblea general y tendrá la representación de la sociedad cooperativa y firma social, pudiendo designar de entre los socios o personas no asociadas, uno o más gerentes con la facultad de representación que se les asigne, así como uno o más comisionados que se encarguen de administrar las secciones especiales (art. 41).

El nombramiento de los miembros del consejo de administración lo hace la asamblea general pudiendo durar hasta cinco años y ser reelectos cuando por lo menos las dos terceras partes de los miembros de la asamblea general (art. 42):

I. Está integrado por un presidente, un secretario y un vocal y en las sociedades que tengan diez o menos socios, bastará un administrador.

Los responsables del manejo financiero requerirán de aval solidario o fianza durante el periodo de su gestión.

II. Los acuerdos sobre la administración se toman por mayoría de miembros del consejo y podrán ser despachados los asuntos de trámite o de poca trascendencia por los miembros del propio consejo según sus funciones y bajo su responsabilidad quedando obligados a dar cuenta del uso de esta facultad en la siguiente reunión.

III. El consejo de vigilancia está integrado por un grupo impar de miembros no mayor de cinco con igual número de suplentes, que designarán los cargos de presidente, secretario y vocales y se designan en la misma forma que el consejo de administración y duran, si la asamblea lo aprueba, hasta cinco años y pudiendo ser reelectos igual que los administradores (art. 45 en relación con el 42).

Y en el caso de la elección de consejo de administración electa por la minoría que represente un tercio de la votación de los asistentes a la asamblea, el consejo de vigilancia también será designado por la minoría.

El *consejo de vigilancia* ejercerá la supervisión de todas las actividades de la sociedad cooperativa y tendrá el derecho de veto para el solo objeto de que el consejo de administración reconsidere las resoluciones vetadas. El derecho de veto deberá ejercitarse ante el presidente del consejo de administración, en forma verbal e implementarse inmediatamente por escrito dentro de las 48 horas siguientes a la resolución de que se trate. Si fuera necesario, en los términos de esta ley y de su reglamento interno, se convocará dentro de los 30 días siguientes, a una asamblea general extraordinaria para que se avoque a resolver el conflicto (art. 46).

En las sociedades que tengan diez o menos socios, bastará con designar un comisionado de vigilancia.

Las *comisiones*. Los miembros de las comisiones que establece la ley y las demás que designe la asamblea general, durarán en su cargo el mismo tiempo que los de los consejos de administración y vigilancia (párrafo tercero, art. 45).

CAUSAS DE EXCLUSIÓN DE UN SOCIO.

Las causas de exclusión de un socio son las siguientes:

- I. desempeñar sus labores sin la intensidad y calidad requerida;
- II. la falta de cumplimiento en forma reiterada a cualquiera de sus obligaciones establecidas en las bases constitutivas, sin causa justificada; e
- III. infringir en forma reiterada las disposiciones de esta ley, de las bases constitutivas o del reglamento de la sociedad cooperativa, las resoluciones de la asamblea general o los acuerdos del consejo de administración o de sus gerentes o comisionados.

Al socio que se le vaya a sujetar a un proceso de exclusión, se le notificará por escrito en forma personal, explicando los motivos y fundamentos de esta determinación, concediéndole el término de 20 días naturales para que manifieste por escrito lo que a su derecho convenga ante el consejo de administración o ante la comisión de conciliación y arbitraje si existiere, de conformidad con las disposiciones de las bases constitutivas o del reglamento interno de la sociedad cooperativa (art. 38).

Cuando un socio considere que su exclusión ha sido injustificada, podrá recurrir a los órganos jurisdiccionales que señala el artículo 9 de esta ley, que establece que salvo lo dispuesto por las leyes que rigen materias específicas, para el conocimiento y resolución de las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de la presente ley, serán competentes los tribunales civiles, tanto los federales como los del fuero común.

Salvo pacto contrario, el actor podrá elegir el órgano jurisdiccional que conocerá del asunto, a excepción de que una de las partes sea una autoridad federal, en cuyo caso únicamente serán competentes los tribunales federales.

Las bases constitutivas pueden autorizar el voto por carta poder otorgada ante dos testigos debiendo recaer la representación en un coasociado sin que éste pueda representar a más de dos socios y cuando sus miembros pasen de 500, o residan en localidades distintas a aquella en que deba celebrarse la asamblea, ésta podrá efectuarse con delegados socios, elegidos por cada una de las áreas de trabajo.

Los delegados deberán designarse para cada asamblea y cuando representen áreas foráneas, llevarán mandato expreso por escrito sobre los distintos asuntos que contenga la convocatoria y teniendo tantos votos como socios representen; las mismas bases constitutivas deben fijar el procedimiento para cada sección o zona de trabajo que designe en una asamblea a sus delegados (arts. 39 y 40).

DEL RÉGIMEN ECONÓMICO.

EL CAPITAL.

Se integra con las aportaciones de los socios y con los rendimientos que la asamblea general acuerde se destinen para incrementarlo pudiendo emitirse certificados de aportación para capital de riesgo por tiempo determinado como lo establece el artículo 63.

Las aportaciones podrán hacerse en efectivo, bienes, derecho o trabajo; estarán representadas por certificados que serán nominativos, indivisibles y de igual valor, los cuales deberán actualizarse anualmente.

La valorización de las aportaciones que no sean en efectivo, se hará en las bases constitutivas o al tiempo de ingresar el socio por acuerdo entre éste y el consejo de administración, con la aprobación de la asamblea general en su momento.

El socio podrá transmitir los derechos patrimoniales que amparan sus certificados de aportación en favor del beneficiario que designe para el caso de su muerte. Las bases constitutivas de la sociedad cooperativa, determinarán los requisitos para que también se le puedan conferir derechos cooperativos al beneficiario (art. 50).

Cada socio está obligado a aportar por lo menos el valor de un certificado, sin embargo se podrá pactar la suscripción de certificados excedentes o voluntarios por los cuales se percibirá el interés que fije el consejo de administración de acuerdo con las posibilidades económicas de la sociedad cooperativa, tomando como referencia las tasas que determinen los bancos para depósitos a plazo fijo.

Al constituirse la sociedad cooperativa o al ingresar el socio a ella, será obligatoria la exhibición del 10% cuando menos, del valor de los certificados de aportación (art. 51).

REDUCCIÓN DE CAPITAL.

En el caso de la reducción del capital, cuando la asamblea general acuerde reducir el capital que se juzgue excedente, se hará la devolución a los socios que posean mayor número de certificados de aportación o a prorrata si todos son poseedores de un número igual de certificados. Cuando el acuerdo sea en el sentido de aumentar el capital, todos los socios quedarán obligados a suscribir el aumento en la forma y términos que acuerde la asamblea general (art. 52).

FONDOS SOCIALES.

a) De reserva. Se constituye con el 10 al 20% de los rendimientos que obtengan también sociedades cooperativas en cada ejercicio social, no podrá ser menor del 25% del capital social en las sociedades cooperativas de productores y del 10% en las de consumidores. Este fondo se afecta cuando lo requiera la sociedad para afrontar las pérdidas, o restituir el capital de trabajo debiendo de ser reintegrado al final del ejercicio social con cargo a los rendimientos (art. 55).

El fondo de reserva lo maneja el consejo de administración con la aprobación del consejo de vigilancia.

b) Fondo de previsión social. No podrá ser limitado y deberá destinarse a reservas para cubrir los riesgos y enfermedades profesionales y formar fondos de pensiones y haberes de retiro de socios, primas de antigüedad y para fines diversos que cubrirán gastos médicos y de funeral, subsidios por incapacidad, becas educacionales para los socios o sus hijos, guarderías infantiles, actividades

culturales y deportivas y otras prestaciones de previsión social de naturaleza análoga. Al inicio de cada ejercicio, la asamblea general fijará las prioridades para la aplicación de este fondo, de conformidad con las perspectivas económicas de la sociedad cooperativa.

Las prestaciones derivadas del fondo de previsión social, serán independientes de las prestaciones a que tengan derecho los socios por su afiliación a los sistemas de seguridad social.

Las sociedades cooperativas en general, deberán de afiliar obligatoriamente a sus trabajadores y socios que aporten su trabajo personal, a los sistemas de seguridad social, e instrumentar las medidas de seguridad e higiene en el trabajo, así como de capacitación y adiestramiento, gozando del beneficio expresado en los artículos 116 y 179 de la Ley del Seguro Social (art. 57).

Se constituye la aportación anual del porcentaje, que sobre los ingresos netos, sea determinado por la asamblea general y se aplicará en los términos del artículo anterior. Este porcentaje podrá aumentarse según los riesgos probables y la capacidad económica de la sociedad cooperativa (art. 58).

c) Fondo de educación cooperativa. Se constituye por el porcentaje que acuerde la asamblea general, pero en todo caso dicho porcentaje no será inferior al 1% de los ingresos netos del mes (art. 59).

Las sociedades cooperativas para aumentar su patrimonio están capacitadas para recibir de personas físicas y morales, públicas o privadas, nacionales e internacionales, donaciones, subsidios, herencias y legados (art. 60).

EXCEDENTES DE CADA EJERCICIO.

Los excedentes de cada ejercicio social anual son la diferencia entre activo y pasivo menos la suma del capital social, las reservas y los rendimientos acumulados de años anteriores, los cuales se consignarán en el balance anual que presentará el consejo de administración a la asamblea general. Igual procedimiento se observará si el balance mencionado reporta pérdidas (art. 61).

REVALUACIÓN DE ACTIVOS.

Cada año las sociedades cooperativas podrán revaluar su activo en los términos legales correspondientes y será la asamblea general quien determine con relación a los incrementos, el porcentaje que se destinará al incremento al capital social y que se aplicará a las reservas sociales (art. 62).

CERTIFICADOS DE APORTACIÓN.

Las sociedades cooperativas podrán emitir certificados de aportación para capital de riesgo por tiempo determinado (art. 63).

DE LOS SOCIOS.

En la ley y en las bases constitutivas normativas de cada sociedad cooperativa se determinan los deberes, términos, aportaciones y causas de exclusión de socios, pero siempre observando las siguientes disposiciones:

- I. La obligación de consumir o de utilizar los servicios que las sociedades cooperativas de consumidores brindan a sus socios;
- II. En las sociedades cooperativas de productores, la prestación del trabajo personal de los socios podrá ser físico, intelectual o de ambos géneros;
- III. Las sanciones a los socios de las sociedades cooperativas cuando no concurren a las asambleas generales, juntas o reuniones que establece la presente ley; éstas deberán considerar las responsabilidades y actividades propias de la mujer;
- IV. Las sanciones contra la falta de honestidad de socios y dirigentes en su conducta o en el manejo de fondos que se les hayan encomendado;
- V. Los estímulos a los socios que cumplan cabalmente con sus obligaciones, y
- VI. La oportunidad de ingreso a las mujeres, en particular a las que tengan bajo su responsabilidad a una familia (art. 64).

Las sociedades cooperativas de productores podrán contar con personal asalariado en los siguientes casos:

- I. Cuando las circunstancias extraordinarias o imprevistas de la producción o los servicios lo exijan;
- II. Para la ejecución de obras determinadas;
- III. Para trabajos eventuales o por tiempo determinado o indeterminado, distintos a los requeridos por el objeto social de la sociedad cooperativa;
- IV. Para la sustitución temporal de un socio hasta por seis meses en un año; y
- V. Por la necesidad de incorporar personal especializado altamente calificado.

Cuando la sociedad requiera por necesidades de expansión admitir a más socios, el consejo de administración tendrá la obligación de emitir una convocatoria para tal efecto, teniendo preferencia para ello a sus trabajadores, a quienes se les valorará por su antigüedad, desempeño, capacidad y en su caso por su especialización.

Ante una inconformidad en la selección, el afectado podrá acudir ante la comisión de conciliación y arbitraje de la propia sociedad cooperativa si es que la hay, la que deberá resolverle por escrito en un término no mayor de 20 días naturales, independientemente de poder ejercer la acción legal que corresponda.

DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN Y FUSIÓN DE SOCIEDADES.

Disolución de la sociedad cooperativa. Son causas de disolución de las sociedades cooperativas las siguientes:

- I. por la voluntad de las dos terceras partes de los socios;
- II. por la disminución de socios a menor de cinco;
- III. porque llegue a consumarse su objeto;
- IV. porque el estado económico de la sociedad cooperativa no permita continuar las operaciones; y
- V. por la resolución ejecutoriada dictada por los órganos jurisdiccionales que señala el artículo 9 de la ley (art. 66).

De *la liquidación*. Para conocer de la liquidación de las sociedades cooperativas son competentes los tribunales civiles, tanto los federales como las del fuero común adonde deben concurrir los liquidadores en un plazo no mayor de 30 días de haber tomado posesión de su cargo, presentando un proyecto para la liquidación de la sociedad cooperativa, los tribunales resolverán dentro de los 10 días hábiles siguientes sobre la aprobación del proyecto vigilando que los fondos de reserva y de previsión social y los activos de la sociedad disuelta, tengan su aplicación conforme a la ley (art. 71).

En caso de quiebra o suspensión de pagos los juzgados civiles conocerán de ella aplicando la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

Fusión de sociedades cooperativas. En caso de que dos o más sociedades se fusionen para integrar una sola, la sociedad fusionante que resulte de la fusión, tomará a su cargo los derechos y obligaciones de las fusionadas y el trámite de fusión se sigue como la ley lo establece, pero siguiendo los lineamientos de las reglas de constitución (art. 73).

DE LOS ORGANISMOS COOPERATIVOS.

Hay varios organismos que contienen las sociedades cooperativas dada la libertad que tienen de agruparse en federaciones, uniones o en cualquier otra figura asociativa con reconocimiento legal, de tal forma que las federaciones podrán agrupar sociedades cooperativas de la misma rama de la actividad económica y las uniones podrán agrupar a sociedades de distintas ramas de la actividad económica y las confederaciones nacionales se podrán constituir con varias uniones o federaciones de por lo menos 10 entidades federativas (arts. 74 y 75).

EL CONSEJO SUPERIOR DEL COOPERATIVISMO.

Es el órgano integrador del movimiento cooperativo nacional; se constituirá con las confederaciones nacionales y con las instituciones u organismos de asistencia técnica al cooperativismo (art. 76).

La forma de funcionar de este consejo es a través de las asambleas generales de las confederaciones nacionales cooperativas y la celebración cada dos años de un congreso nacional cooperativo convocado por este consejo.

Las propias sociedades cooperativas determinarán las funciones de las federaciones y de las uniones, éstas a su vez, la de las confederaciones nacionales.

Funciones del consejo superior del cooperativismo. Estarán definidas por sus integrantes de acuerdo con esta ley de cooperativas y en las bases constitutivas de este consejo que deben cumplir todos los aspectos señalados anteriormente en el artículo 16 que establece las bases constitutivas de las sociedades cooperativas en sus 13 fracciones, bases que se podrán establecer en sus funciones como la de:

- I. producir bienes y/o servicios;
- II. coordinar y defender los intereses de sus afiliados;
- III. servir de conciliadores y árbitros cuando surjan conflictos entre sus agremiados. Sus resoluciones tendrán carácter definitivo, cuando las partes hayan convenido por escrito de común acuerdo en someterse a esa instancia;
- IV. promover y realizar los planes económicos y sociales;
- V. promover acciones de apoyo ante las instituciones gubernamentales;
- VI. apoyar la celebración de cursos de educación cooperativa en todos los niveles;
- VII. procurar la solidaridad entre sus miembros; y
- VIII. contratar trabajadores y/o integrar personal comisionado de los organismos integrantes, en los términos en que se acuerde.

DE LOS ORGANISMOS E INSTITUCIONES DE ASISTENCIA TÉCNICA.

Organismos o instituciones de asistencia técnica. De acuerdo al movimiento cooperativo nacional, todos aquellos cuya estructura jurídica no tengan un fin de especulación, político o religioso y en cuyo objeto social o actividades figuren programas, planes o acciones de asistencia técnica a los organismos cooperativos que esta ley establece (art. 79).

A estos organismos les corresponden las funciones de impulsar, asesorar al propio movimiento cooperativo que pueden ser contratados sus servicios por las propias sociedades cooperativas en las siguientes materias:

- I. asistencia técnica y asesoría económica, financiera, contable, fiscal, organizacional, administrativa, jurídica, tecnológica y en materia de comercialización;
- II. capacitación y adiestramiento al personal directivo, administrativo y técnico de dichas sociedades;
- III. formulación y evaluación de proyectos de inversión para la constitución o ampliación de las actividades productivas; y
- IV. elaboración de estudios e investigaciones sobre las materias que incidan en el desarrollo de los organismos cooperativos (art. 80).

La ley establece la afiliación voluntaria de los anteriores organismos al Consejo Superior del Cooperativismo, de manera que de ser aceptados los servicios de éstos, tendrán derecho a voz pero no a voto.

Este Consejo Superior del Cooperativismo organizará el levantamiento y actualización de un padrón de organismos de asistencia técnica al movimiento cooperativo nacional.

De la *integración de los organismos cooperativos*. Estos organismos podrán realizar las operaciones que sean necesarias y convenientes para dar cumplimiento cabal a su ciclo económico y deberán establecer planes socioeconómicos entre los de su rama o con otras ramas de cooperativas, con el fin de realizar plenamente su objeto social o lograr mayor expansión en sus actividades.

Los anteriores planes socioeconómicos podrán referirse a intercambios o aprovechamientos de servicio, adquisiciones en común, financiamiento a proyectos concretos, impulso a sus ventas, realización de obras en común, adquisiciones de maquinaria y todo aquello que tienda a un mayor desarrollo de los organismos cooperativos.

Los organismos cooperativos deberán:

1. hacer planes sociales y de carácter educativo y cultural, que ayuden a consolidar la solidaridad y eleven el nivel cultural de sus miembros;
2. habrán de diseñar y poner en operación estrategias de integración de sus actividades y procesos productivos, con la finalidad de:
 - I. acceder a las ventajas de las economías de escala;
 - II. abatir costos;
 - III. incidir en precios;
 - IV. estructurar cadenas de producción y comercialización;
 - V. crear unidades de producción y de comercialización; y
 - VI. realizar en común cualquier acto de comercio, desarrollo tecnológico o cualquier actividad que propicie una mayor capacidad productiva y competitiva de los propios organismos cooperativos.

UNIONES DE CRÉDITO Y BANCOS DE FOMENTO COOPERATIVO.

Las sociedades cooperativas, en especial aquellas cuyo objeto social es precisamente el ahorro y préstamo, podrán constituir uniones de crédito y bancos de fomento cooperativo en los términos de la legislación aplicable y sus operaciones se ajustarán a disposiciones que dicte la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (art. 87).

Las sociedades cooperativas, uniones, federaciones y confederaciones, podrán efectuar operaciones libremente ya sea en forma individual o en conjunto.

El Consejo Superior del Cooperativismo y en su caso las autoridades respectivas, darán toda la orientación y apoyo necesario para esa clase de operaciones (art. 88).

Los organismos cooperativos deberán colaborar en los planes económico-sociales que realicen los gobiernos federal, estatal o municipal y que beneficien o impulsen de manera directa el desarrollo cooperativo (art. 89).

DEL APOYO GUBERNAMENTAL A LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS.

La ley establece que el gobierno federal, los estatales y los municipales apoyarán a las escuelas, institutos y organismos especializados en educación cooperativa que establezca el Movimiento Cooperativo Nacional, apoyando además la labor que en este sentido realicen las universidades o instituciones de educación superior en el país.

EXENCIÓN DE IMPUESTOS A LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS.

Todos los actos realizados a la constitución y registro de las sociedades cooperativas citadas en la ley están exentos de impuestos y derechos fiscales de carácter federal. Para tal efecto la autoridad competente expedirá las resoluciones fiscales que al efecto procedan.

Dentro de los programas económicos o financieros de los gobiernos federal, estatal y municipal, que incidan en la actividad cooperativa mexicana, se deberá tomar en cuenta la opinión de todos los organismos cooperativos, gobiernos federales, uniones, confederaciones nacionales y del Consejo Superior del Cooperativismo, apoyando también en el ámbito territorial a su cargo y en la medida de sus posibilidades, al desarrollo del cooperativismo (arts. 92 y 93).

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá de común acuerdo con el Consejo Superior del Cooperativismo, con las confederaciones, federaciones y uniones, constituir los fondos de garantía de origen federal que apoyarán a las sociedades cooperativas en su acceso al crédito, mediante el otorgamiento de garantías que cubran el riesgo de los proyectos de inversión.

Las sociedades nacionales de crédito podrán efectuar descuentos a las instituciones de crédito para el otorgamiento en favor de las sociedades cooperativas, de créditos para la formulación y ejecución de proyectos de inversión, que incluyan los costos de los servicios de asesoría y asistencia técnica.

Para la evaluación de la procedencia de los descuentos, las sociedades nacionales de crédito deberán considerar primordialmente la demostración de la factibilidad y rentabilidad de los proyectos de inversión, la solidez de la organización y la presentación y desarrollo de los planes económicos y operaciones de los organismos cooperativos.

Concluimos con el cuadro que sintetiza las ideas básicas:

SOCIEDAD COOPERATIVA	
Ley que la regula	Ley General de sociedades Cooperativas
Características	-De consumidores de Bienes y servicios. -De productores de bienes y servicios. -De ahorro y préstamo.
Proceso de constitución	-Acta de Asamblea general. -Certificado de firmas ante notario publico, juez de distrito, etc. -Inscripción en el Registro Público de Comercio. -Aviso al Registro Público de Comercio, a la Secretaria de Desarrollo Social con copia certificada de todos los documentos de inscripción para que la propia dependencia integre y actualice la estadística nacional de sociedades cooperativas.
Nombre	Denominación.
Capital Social	No establecido, pero siempre serán de capital variable.
Reservas	El fondo de reserva se constituirá con el 10 al 20% de los rendimientos que obtengan las sociedades cooperativas en cada ejercicio social. El fondo de reserva podrá ser delimitado en las bases constitutivas, pero no menor del 25% del capital social en las S.C. de productores y del 10% en las de consumidores. Este fondo podrá ser afectado cuando lo requiera la sociedad para afrontar las perdidas o restituir el capital de trabajo, debiendo ser reintegrado al final del ejercicio social, con cargos a los rendimientos.
Numero de socios	Mínimo : 5 Máximo: Ilimitado
Documentos que acreditan al socio	-Certificados de aportación.
Responsabilidad de los socios	Limitada: hasta por el monto de su aportación. Suplementada: responden los socios a prorrata hasta la cantidad determinada en el acta constitutiva.
Participación de extranjeros	Libre. Conforme al objeto social, sin rebasar los límites que señala la Ley de Inversión Extranjera.
Órganos de sociales y de vigilancia	-Consejo superior del cooperativismo. -Asamblea de socios. -Consejo de administración. -Consejo de Vigilancia. -Vigilada por las dependencias locales o federales que, de acuerdo con sus atribuciones, deban intervenir en su buen funcionamiento.